

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Dism. Alimentos. Rad.54001 3110 001 2003 00259 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Catorce de Diciembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por el señor JORGE HURTADO AFRICANO, así como el escrito de renuncia y/o desistimiento presentado por el alimentario hoy mayor de edad YORLAN FABRICIO HURTADO SOTO y de acuerdo a los memoriales allegados vía electrónica al correo institucional tanto por el alimentante como por el alimentario, se dispone a resolver lo solicitado.

Revisado el contenido del documento arrimado y por ser procedente lo solicitado, se dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando además levantar las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares ordenadas, oficiese en tal sentido.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <b>15 de Diciembre de 2020</b><br>El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <b>133</b><br>conforme al art. 295 del C.G. del P.<br><br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|--|



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

D. E. U. M. H. R 54001311000120200021000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veinte

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora VICTORIA CRISTINA MINDIOLA LEYVA contra los señores LUZ MARINA ACEVEDO, RAFAEL ACEVEDO, ALONSO ACEVEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALONSO ACEVEDO ORTEGA

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente los demandados señores LUZ MARINA ACEVEDO, RAFAEL ACEVEDO y ALONSO ACEVEDO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C., de G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALONSO ACEVEDO ORTEGA, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

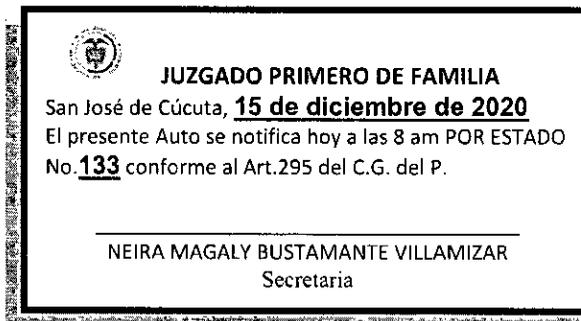
Una vez entablada la relación jurídica procesal con los demandados, emplazados los herederos indeterminados y vencido el termino de

traslado, se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a200b5ce2547e7e8292aab0546f80d675ccf4bc9de9c1db4e22ddbe629df04**

Documento generado en 14/12/2020 09:57:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

D. E. U. M. H. Rdo. 54001311000120200027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA c.c. # 88.214.736 de Cúcuta contra la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA c.c.1.090.367.173 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a la demandada, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta en cuenta que las mismas no están contempladas en el artículo 598, y son de las previstas en el artículo 590 del C.G. del P., para proceder al decreto de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, se requiere de la prestación de caución, en consecuencia de lo cual no se accederá a su decreto hasta tanto se preste la caución correspondiente.

Una vez entablada la relación jurídica procesal, con la demandada, registrada la medida cautelar y vencido el termino de traslado se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78721d939e22a68e5226756d646d22877cefc9eb9236982ae1fd3a9f092508d**

Documento generado en 14/12/2020 09:58:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho el Rad: 54001311000120200031400, informando que venció el término para subsanar la demanda y dentro del mismo no se allegó escrito de subsanación. Provea.  
Diciembre 14 de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria.

DIVORCIO RAD. 54001311000120200031400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, catorce de diciembre del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y transcurrido como se encuentra el término concedido, sin que la parte demandante hubiera subsanado la demanda, debe procederse a dar aplicación a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P., el cual consagra el rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

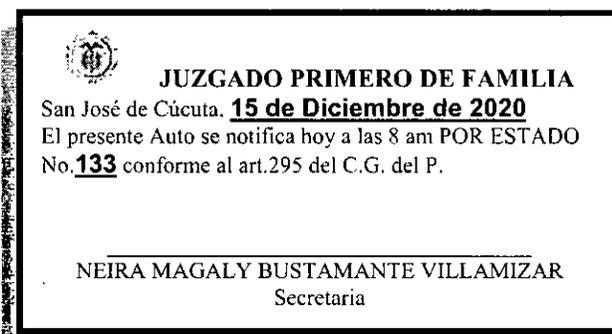
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: archívese lo actuado y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.

Firmado Por:  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6eddf287acd9ed40dd5b969d853cda905de49196dd1a1bf845fc1eb9a9b871**  
Documento generado en 14/12/2020 12:25:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho indicando que el 17 de noviembre, venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término el Demandante allegó escrito.

Septiembre, 11 de diciembre de 2020

**ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
**Secretaria Ad Hoc**

**Rdo. # 54001311000120200032300 Nulidad Registro Civil de Nacimiento.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veinte.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora ANA VICTORIA MONCADA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.630.625 expedida en el municipio de Arboledas, obrando en representación de la menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, Indicativo Serial No.37494716 de la Notaría Séptima de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Séptimo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar la inscripción de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, Indicativo Serial No.37494716 del 20 de enero de 2005

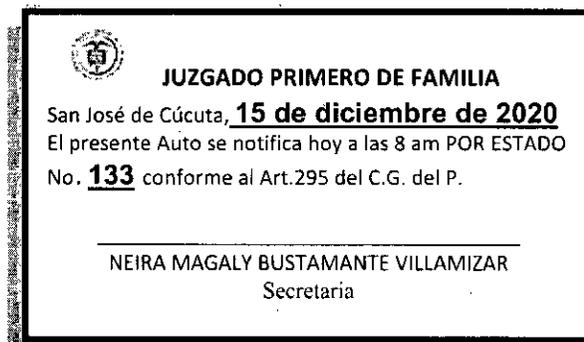
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL**  
**CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954bb0346f3a5d615683cc35bad7615c97602c05806ebb13a19c7b5dca5de25f**

Documento generado en 14/12/2020 11:43:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**